

CONTESTACIÓN A OBSERVACIONES

El playón, Octubre 16 de 2026.

Señor(es)

MARIA ORTIZ G.
comercial589@gmail.com
Fecha y hora: 29 de Septiembre de 2026, 15:09 PM

Respetados Señores,

Comedidamente me permito dar respuesta a sus amables observaciones, recibidas vía correo electrónico respecto al **SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL**, cuyo objeto es la **“SUMINISTRO DE MENAJE Y MATERIAL DIDACTICO PARA LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN SANTANDER”**, en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN No. 1. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO UNSPSC 491815 – EQUIPOS Y JUEGOS DE MESA

Respuesta de la Entidad:

La Entidad no acepta la solicitud de modificación del código UNSPSC 491815, en los términos planteados por la observante, teniendo en cuenta que los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios constituyen una herramienta de identificación y clasificación de los bienes relacionados con el objeto contractual, y su inclusión dentro de los requisitos de experiencia debe analizarse de manera integral, atendiendo la naturaleza, alcance y características del suministro requerido. En este sentido, la determinación de los códigos aplicables no debe examinarse de manera aislada respecto de un solo elemento o componente del objeto contractual, sino considerando el conjunto de bienes que conforman la adquisición y las condiciones establecidas por la Entidad para verificar la experiencia de los posibles proponentes.

Así mismo, la observante no acredita que la inclusión del código cuestionado, considerada dentro del conjunto de requisitos de experiencia previstos en el pliego de condiciones, resulte por sí misma contraria a los principios de selección objetiva, proporcionalidad o libre concurrencia. La sola circunstancia de que algunos productos comprendidos en una clasificación correspondan a categorías específicas de juegos no determina automáticamente la improcedencia de su utilización dentro del análisis integral de la experiencia requerida.

Ahora bien, es necesario precisar que la observación presentada parte de una interpretación del código cuestionado a partir de los productos específicos que integran dicha clasificación, tales como mesas de billar, tacos de pool, juegos de tejo, mesas de tenis de mesa y otros elementos similares. Sin embargo, el análisis de los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios utilizados para acreditar la experiencia no puede limitarse exclusivamente a la denominación de un producto particular, sino que debe considerar el nivel de clasificación empleado por la Entidad para estructurar el requisito habilitante.

En efecto, el Municipio estableció los códigos exigidos para acreditar la experiencia a partir de una clasificación general de los bienes, correspondiente al tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, esto es, la clase, y no desde la identificación individual de cada producto específico.

Esta metodología guarda correspondencia con la estructura de clasificación que se utiliza en el Registro Único de Proponentes (RUP), en el cual la experiencia se registra mediante los códigos correspondientes a los bienes, obras y servicios ejecutados por los proponentes.

En consecuencia, el código 491815 debe analizarse desde su nivel de clasificación general, sin que resulte procedente desvirtuar automáticamente su pertinencia a partir de la enumeración de algunos de los productos específicos que comprende. Para efectos del requisito establecido en el pliego, el Municipio ha considerado que la categoría general de equipos y juegos de mesa guarda relación con el componente de material didáctico y recreativo requerido para los Centros de Desarrollo Infantil, particularmente en cuanto a su finalidad de apoyar actividades lúdicas, pedagógicas y de estimulación infantil.

Adicionalmente, se observa que los códigos alternativos propuestos por la misma observante 601413, 561216 y 601412 también corresponden a categorías generales de bienes que agrupan productos de distinta naturaleza y características. Por tanto, si el análisis se efectuara exclusivamente a partir de la descripción individual de los productos comprendidos en cada clasificación, podría llegarse igualmente a cuestionar la correspondencia de tales códigos con la totalidad de los elementos que integran el suministro. De ahí que el criterio de análisis deba ser uniforme y atender al nivel de clasificación utilizado, así como a la relación general de la categoría con los bienes objeto de contratación, sin exigir una correspondencia exacta entre cada código y cada producto individual.

En ese sentido, la Entidad considera que la utilización de los códigos UNSPSC no supone que cada uno de ellos deba identificar de manera exclusiva y exacta todos los elementos que integran el objeto contractual, sino que permita establecer una relación razonable entre la experiencia acreditada y las categorías de bienes que conforman el suministro. Lo anterior, sin perjuicio de que los requisitos de experiencia deban guardar correspondencia con el objeto contractual y encontrarse debidamente sustentados en los documentos de planeación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la observación no desvirtúa, por sí misma, la pertinencia de la clasificación adoptada por el Municipio bajo el criterio general utilizado para establecer los requisitos de experiencia, no se acepta la solicitud de modificar el código UNSPSC 491815 ni de sustituirlo por los códigos alternativos propuestos, y se mantiene lo dispuesto en el numeral 11.1 del pliego de condiciones.

La presente decisión se fundamenta en el criterio de clasificación general aplicado por la Entidad para estructurar el requisito habilitante, sin que ello implique desconocer la obligación de garantizar que los requisitos de experiencia sean objetivos, proporcionales y relacionados con el objeto del proceso contractual.

OBSERVACIÓN No. 2. SOLICITUD DE INCORPORACIÓN DE CÓDIGOS UNSPSC ADICIONALES

Respuesta de la Entidad:

La Entidad no acepta la solicitud de incorporar los códigos adicionales propuestos por la observante, correspondientes a 601413, 561216 y 601412, como alternativas para acreditar la experiencia exigida en el proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la determinación de los códigos UNSPSC exigibles corresponde a una actividad propia de la planeación contractual, mediante la cual la Entidad identifica las categorías de bienes pertinentes para verificar que los proponentes cuenten con experiencia relacionada con el suministro requerido.

La incorporación de códigos adicionales no constituye una obligación automática derivada de la presentación de una observación, sino que debe responder a una necesidad objetiva identificada en el análisis del objeto contractual, de sus componentes y de las condiciones de experiencia que se consideran pertinentes para la ejecución.

En consecuencia, y atendiendo igualmente a los argumentos expuestos por la Entidad en la respuesta a la observación No. 1, en particular, al criterio de clasificación general adoptado para la determinación de los códigos UNSPSC exigidos como requisito de experiencia, no se considera procedente incorporar los códigos adicionales propuestos por la observante, toda vez que su inclusión debe obedecer a una justificación objetiva derivada de la naturaleza y alcance del objeto contractual, y no únicamente a la existencia de otras categorías de clasificación que, desde una descripción particular de sus productos, pudieran considerarse relacionadas con algunos de los bienes requeridos. Por lo anterior, se mantiene lo establecido en el numeral 11.1 del pliego de condiciones, en los términos inicialmente previstos por la Entidad.

OBSERVACIÓN No. 3. SOLICITUD DE CANTIDAD MINIMA EN EL NÚMERO DE CÓDIGOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA GENERAL

Respuesta de la Entidad:

La Entidad no acoge la solicitud presentada por la observante, teniendo en cuenta que el requisito objeto de cuestionamiento corresponde a la experiencia general, cuya finalidad es verificar que

 BANDERA MUNICIPAL	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE EL PLAYÓN	 ESCUDO MUNICIPAL		
CONTESTACIÓN A OBSERVACIONES	CODIGO: F-GD- 07	VERSION: 2	FECHA: 01/01/2019	Página 1 de 6

los proponentes cuenten con una trayectoria contractual relacionada con la naturaleza del objeto que se pretende contratar, sin circunscribir dicha acreditación a una combinación específica de códigos del Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC).

En este sentido, el pliego de condiciones permite acreditar la experiencia general mediante alguno o algunos de los códigos allí establecidos, precisamente con el propósito de conservar un margen de amplitud en la verificación de la trayectoria de los proponentes, atendiendo a la diversidad de bienes que integran el objeto contractual y a las distintas formas en que estos pueden haber sido suministrados en contratos anteriores.

Por su parte, la experiencia específica responde a una finalidad distinta, en cuanto busca verificar antecedentes contractuales relacionados con determinados bienes o prestaciones que la Entidad considera particularmente relevantes para la ejecución del contrato. Por tal razón, las condiciones de acreditación de la experiencia general y específica no necesariamente deben ser idénticas, pues cada una cumple una función diferenciada dentro de los requisitos habilitantes.

En consecuencia, la solicitud de establecer un mínimo de cuatro (4) códigos para acreditar la experiencia general supondría modificar el criterio de acreditación amplia adoptado por la Entidad, incorporando una condición cuantitativa adicional que no corresponde al alcance previsto para dicho requisito. La Entidad considera que la experiencia general debe permitir valorar la trayectoria relacionada de los proponentes, mientras que las exigencias particulares de acreditación se encuentran delimitadas en el componente de experiencia específica, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.

Por lo anterior, no se acepta la solicitud de exigir un mínimo de cuatro (4) códigos UNSPSC para acreditar la experiencia general, y se mantiene la redacción del numeral 11.1 del pliego de condiciones, en el entendido de que la experiencia general puede acreditarse mediante alguno o algunos de los códigos allí previstos, sin perjuicio de las condiciones particulares establecidas para la acreditación de la experiencia específica..

OBSERVACIÓN No. 4. SOLICITUD DE FLEXIBILIZACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA

Respuesta de la Entidad:

Una vez analizada la observación presentada, mediante la cual se solicita flexibilizar el requisito de experiencia específica para que no sea necesario acreditar, en un mismo contrato, el suministro y/o entrega de estufas, licuadoras, ollas, ventiladores, material didáctico o juegos, sino que se permita demostrar experiencia en uno o varios de dichos bienes, la Entidad se permite manifestar que no acoge la solicitud, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, resulta necesario precisar que la definición de los requisitos habilitantes constituye una actuación propia de la etapa de planeación del proceso de contratación, mediante la cual la Entidad determina las condiciones mínimas que deben acreditar los interesados para demostrar su aptitud para participar y ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual. En ese contexto, la experiencia no debe entenderse como un requisito meramente formal, sino como un mecanismo de verificación del conocimiento y de las capacidades adquiridas por el proponente a partir de su participación previa en actividades iguales o similares a las que se pretenden contratar.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación como requisitos habilitantes, y dispone expresamente que la exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato que se pretende suscribir y a su valor. En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

De estas disposiciones se desprende que la Entidad cuenta con la facultad de estructurar los requisitos de experiencia que resulten pertinentes para verificar la idoneidad de los interesados, pero dicha facultad debe ejercerse de manera objetiva, razonable y debidamente justificada. Por

consiguiente, la determinación de la experiencia exigible no depende exclusivamente de la preferencia de los proponentes frente a las condiciones de participación, sino de la necesidad de establecer parámetros verificables que permitan evaluar si la trayectoria acreditada guarda correspondencia con las características, el alcance y las necesidades del contrato que se pretende celebrar.

En segundo lugar, la proporcionalidad del requisito debe examinarse a partir de la relación existente entre la experiencia solicitada y el objeto contractual. En el presente proceso, cuyo objeto consiste en el “SUMINISTRO DE MENAJE Y MATERIAL DIDÁCTICO PARA LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, SANTANDER”, la Entidad requiere verificar antecedentes contractuales relacionados con el suministro de bienes de distinta naturaleza, entre ellos elementos de menaje y artículos destinados al desarrollo de actividades pedagógicas, recreativas y de atención de la población infantil.

Esta composición del objeto contractual implica que la experiencia específica se estructure considerando la naturaleza de los bienes que integran el suministro y la necesidad de contar con un proveedor que tenga antecedentes contractuales pertinentes respecto de las categorías de elementos contempladas en el requisito. En consecuencia, la exigencia no debe analizarse de manera aislada frente a cada artículo, sino atendiendo a la finalidad integral del suministro y a la correspondencia que debe existir entre la experiencia que se acredita y las necesidades que la Administración busca satisfacer.

En tercer lugar, la aplicación del principio de proporcionalidad exige distinguir entre una condición que guarda relación con el objeto contractual y una exigencia que, por su alcance, pueda convertirse en una barrera injustificada para la participación. Por ello, la Entidad no considera que la flexibilización de los requisitos habilitantes deba aceptarse de manera automática por el solo hecho de que el observante proponga una alternativa menos exigente. La modificación solicitada debe examinarse frente a la finalidad que cumple el requisito y a la suficiencia de la experiencia alternativa para demostrar la idoneidad necesaria para ejecutar el contrato.

En el caso concreto, la solicitud pretende que la acreditación de la experiencia específica pueda limitarse al suministro de uno o varios de los bienes enunciados, sin que necesariamente exista correspondencia con la totalidad de las categorías contempladas en el pliego de condiciones. Desde la perspectiva de la Entidad, aceptar dicha modificación supondría cambiar el alcance del parámetro de verificación inicialmente establecido y permitir que la experiencia se acredite mediante antecedentes que podrían referirse únicamente a una parte de los suministros considerados relevantes para la contratación.

La Entidad estima que la experiencia específica debe cumplir una finalidad material: permitir verificar antecedentes relacionados con los bienes objeto del proceso y no limitarse a constatar que el proponente ha ejecutado alguna actividad comercial de suministro. Por ello, la determinación de las categorías de bienes que deben acreditarse debe obedecer a un análisis de pertinencia frente al objeto contractual, de manera que el requisito permita establecer una relación verificable entre la experiencia previa y las obligaciones que asumirá el futuro contratista.

Ahora bien, la proporcionalidad no significa que el proponente deba acreditar necesariamente experiencia en bienes idénticos a cada uno de los que se contratarán, ni que la Entidad pueda exigir cualquier combinación de productos sin justificación. Lo que exige el ordenamiento jurídico es que las condiciones previstas sean adecuadas para evaluar la idoneidad requerida y guarden relación con la naturaleza, el valor, la complejidad y los riesgos del contrato. En esa medida, la conservación del requisito debe sustentarse en la necesidad de verificar la experiencia que resulte relevante para el suministro integral, y no exclusivamente en el propósito de mantener una condición formal del pliego.

En cuarto lugar, debe tenerse en cuenta que el requisito de experiencia específica cumple una función distinta de la experiencia general. Mientras esta última permite verificar una trayectoria contractual amplia y relacionada con el objeto de la contratación, la experiencia específica busca comprobar antecedentes más concretos respecto de los bienes o actividades que la Entidad considera relevantes para la ejecución contractual. Por tal razón, es jurídicamente posible establecer condiciones diferenciadas entre ambas, siempre que la distinción obedezca a una finalidad objetiva y no se traduzca en restricciones injustificadas a la concurrencia.

En consecuencia, el hecho de que la experiencia general admita una acreditación amplia no implica que la experiencia específica deba reproducir exactamente las mismas condiciones ni

que deba flexibilizarse sin atender a la finalidad que cumple dentro del proceso. La evaluación de cada requisito debe efectuarse de manera autónoma, pero armónica, de acuerdo con su propósito y con las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la contratación.

En quinto lugar, la Entidad debe procurar que los requisitos habilitantes permitan la participación de los interesados que cuenten con capacidad suficiente, sin sacrificar la verificación de las condiciones necesarias para una ejecución adecuada del contrato. La libre concurrencia y la selección objetiva no se oponen a la exigencia de experiencia pertinente; por el contrario, demandan que esta se encuentre debidamente justificada, sea verificable y no se utilice como una barrera carente de relación con el objeto contractual.

En ese sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente ha señalado, en su Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación, que la experiencia debe guardar correspondencia con el objeto que se pretende contratar y que su proporcionalidad debe evaluarse considerando el alcance, la cuantía, los riesgos y la complejidad del negocio. De igual forma, ha precisado que la exigencia de experiencia no supone necesariamente que esta deba provenir de contratos con objetos idénticos, pues pueden resultar pertinentes los antecedentes relativos a actividades iguales o similares, siempre que permitan acreditar la idoneidad requerida.

Por lo anterior, la solicitud de flexibilización no puede resolverse exclusivamente a partir de la conveniencia de reducir el requisito, sino que debe establecerse si la alternativa propuesta conserva la capacidad de verificar la experiencia que la Entidad requiere para la ejecución del suministro. En criterio de la Administración, el requisito previsto en el pliego responde a la necesidad de evaluar antecedentes contractuales relacionados con las categorías de bienes que integran el objeto y, por tanto, su modificación debe estar respaldada por razones técnicas y comerciales que permitan concluir que la experiencia alternativa resulta igualmente idónea y suficiente.

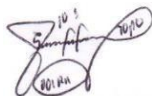
Finalmente, la Entidad reitera que la definición de los requisitos habilitantes debe responder a los principios de transparencia, selección objetiva, libre concurrencia y proporcionalidad. En consecuencia, su estructuración debe estar sustentada en el análisis del sector y en los estudios previos, sin imponer condiciones innecesarias o desproporcionadas, pero también sin prescindir de los parámetros que resulten pertinentes para verificar la capacidad de los interesados.

Por las razones expuestas, NO SE ACEPTA la observación presentada y se mantiene el requisito de experiencia específica en los términos previstos en el pliego de condiciones, en el entendido de que su finalidad es verificar antecedentes contractuales relacionados con las categorías de bienes consideradas relevantes para la ejecución del objeto contractual.

Una vez analizadas las observaciones presentadas, la Entidad determina NO ACOGER las solicitudes de modificación formuladas por la observante y, por consiguiente, mantener los requisitos de experiencia establecidos en el numeral 11.1 del pliego de condiciones del proceso de Selección Abreviada mediante Subasta Inversa Presencial No. SA-SIP-003-2026.

Con las explicaciones dadas quedan contestadas en término las observaciones planteadas.

Atentamente;



LUIS AMBROSIO ALARCON LOPEZ
Alcalde municipal
El playón, Santander

	Nombres	Firmas	Fecha
Reviso y aprobó aspectos jurídicos contractuales:	Abg. Giovanni Humberto Duran Romero CPS- Asesor Jurídico Contratación		16-10-2026
Los arriba firmantes dedaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			